



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO S 0784

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 500 proferida el 25 de febrero de 2005**, por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó al señor Alonso Restrepo identificado con cédula de ciudadanía 19.117.569, la suspensión inmediata de las actividades extractivas en el Chircal ubicado en la Diagonal 55 A Sur N. 4 D – 25 este, barrio La Fiscala de la localidad de Usme, predio de su propiedad.

Que mediante la misma Resolución se exigió al señor Alonso Restrepo la presentación ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- en un término de seis (6) meses posteriores a su notificación, conforme a los términos de referencia anexos.

Que la notificación de la Resolución 500 del 25 de febrero de 2005 se realizó mediante Edicto (Fijado el 2 de mayo de 2005 y desfijado el 16 de mayo de 2005), quedando ejecutoriada el 23 de mayo de 2005.

Que el señor Alonso Restrepo identificado con cédula de ciudadanía 19.117.569 no presentó el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-.

Que conforme al certificado expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 18 de febrero de 2004, obrante en el expediente, se pudo establecer que el predio con nomenclatura oficial DG 55 A SUR 4D 25

Bogotá (in)Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S 0 7 8 4

ESTE, cédula catastral 002577114800000000, registra como propietario a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico 1316 del 12 de febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que el predio en mención no se encuentra realizando actividades de extracción, sin embargo se ha incumplido lo ordenado mediante Resolución 500 del 25 de febrero de 2005, en el sentido de que no se ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRA- .

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0784

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló:
Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental,

PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.
(...)

Que en el concepto técnico 1316 del 12 de febrero de 2007, se determinó que en el predio localizado en la Diagonal 55 A Sur N. 4 D – 25 este, barrio La Fiscala de la Localidad de Usme no se están adelantando actividades de recuperación morfológica ni de revegetalización, y por la no implementación de acciones que conlleven a su de reconfiguración morfológica se han generado impactos ambientales que deben ser corregidos por el propietario del Chircal.

Que teniendo en cuenta que el predio en el cual se ejerció actividad minera presenta daños ambientales que deben ser mitigados por su propietario, este Despacho procederá a requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con el fin de que presente ante esta Secretaría el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- en un término perentorio de dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente providencia.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. en calidad de propietario del predio, conforme al certificado catastral con nomenclatura oficial Diagonal 55 A Sur N. 4 D – 25 este, barrio La Fiscala de la Localidad de Usme, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0784

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0784

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., para que en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del presente acto, cumpla con la siguiente obligación:

Presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA para el predio ubicado en la Diagonal 55 A Sur N. 4 D – 25 este, barrio La Fiscala en la localidad de Usme, conforme a los términos de referencia que se entregan con el presente acto.

Parágrafo. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente auto a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P, a través de su representante y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 22 C N. 40 – 99 de esta ciudad, entregando copia de los términos de referencia y del Concepto Técnico 1316 del 12 de febrero de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L Morales
CT. 1316 de 12/02/07
DM-06-04-692